

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos Judiciales
2021-0681

Por reunir los requisitos señalados en los art. 82 y 84 del CGP y la ley 1996 de 2019, se procede a dar aplicación al art. 38 de la ley 1996, por ser este Despacho competente para conocer del mismo, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial.

*“ART: 38 Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. **“El Artículo 396 de la ley 1564 de 2012 quedara así”:***

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

- 1- Admitir la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Permanente, instaurada a través de apoderado judicial, a petición de los señores MARIA CLARIBEL MEDINA CONTRERAS, JOSE ADOLFO MEDINA CONTRERAS, JOSE ALEXIS MEDINA CONTRERAS, en calidad de hijos de la señora MARIA YOLANDA DEL CARMEN CONTRERAS DE MEDINA persona titular del acto Jurídico.
- 2- **IMPRIMASELE** a la solicitud referenciada, el trámite del procedimiento estipulado en el art. 32 numeral 3, de la ley 1996 de 2019, Verbal Sumario.
- 3- Decretase la práctica de la VALORACIÓN DE APOYOS, a la señora MARIA YOLANDA DEL CARMEN CONTRERAS DE MEDINA, en una entidad pública, como es la Personería de Bogotá, Calle 16 No. 9-15 (correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co) o la secretaria Distrital de Integración Social Cra. 7 No. 32-28 piso 27 (correo electrónico dvelascov@sdis.gov.co); o en la Defensoría del pueblo, (www.defensoria.gov.co), o en entidad privada si existe alguna institución que realice la valoración de apoyos bajo los lineamientos de la regla 4 del art. 38 de la ley 1564 de 2012. Líbrese los respectivos oficios a las entidades relacionadas.
- 4- **Ordenase notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, y a los parientes relacionados en la demanda y remítase copia de la misma y sus anexos al correo electrónico de las personas que lo poseen, y a las otras que no disponen de correo electrónico se notificaran personalmente en el juzgado, (para hacerle la respectiva notificación), para que manifiesten si están o no de acuerdo con los apoyos sugeridos en la demanda.**
- 5- **El termino de traslado a los que se notifiquen por correo electrónico se contabilizar de acuerdo con lo dispuesto en el**

art. 806 del 2020, es decir, La Notificación Personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término allí establecido empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Vencidos los 2 días, comenzará a contabilizarse el término de traslado de diez (10) días.

Los que se notifiquen en la secretaria del Despacho el término de traslado será de 10 días.

6- NOTIFIQUESE al señor Procurador Judicial adscrito a este Juzgado, por medio de correo electrónico, según lo contemplado en el artículo 579 regla 1 del Código General del Proceso, envíesele vía correo electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos.

7- Se le aclara a las partes intervinientes, que en esta clase de procesos no se autoriza disponer de los bienes del titular del acto jurídico ya que dicho trámite se rige por los artículos 577 y 581 del CGP (Licencia Judicial para enajenar o gravar bienes de sus representados).

8- En razón a la solicitud presentada por los hijos del Titular del Acto Jurídico, quien no puede expresar su voluntad, y en aras de proteger sus bienes, se decretan las siguientes Medidas Cautelares (art. 55 ley 1996 de 2019) así:

- **Se ordena al Ministerio de Defensa Nacional y a Colpensiones para que en adelante procedan a consignar las mesadas pensionales, de la señora MARIA YOLANDA DEL CARMEN CONTRERAS DE MEDINA identificada con C.C.20.133.557 a órdenes de este Despacho y para el proceso en mención en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033013. OFICIESE**
- **Se decreta el embargo del título valor CDT, a favor de la señora MARIA YOLANDA DEL CARMEN CONTRERAS DE MEDINA identificada con C.C.20.133.557 que se encuentra en el Banco MUNDO MUJER. OFICIESE**
- **De igual forma previo a ordenar el retorno de la señora MARIA YOLANDA DEL CARMEN CONTRERAS DE MEDINA, al lugar de residencia de su propiedad, se ordena practicar la Visita Domiciliaria, por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho a la Carrera 99 A No. 70-97 Int. 3 Apt. 709 EL PEDREGAL IV PH, de la ciudad de Bogotá, donde según se**

informa en la demanda se encuentra viviendo, en contra de su voluntad, con su hija menor YOLANDA MILENA MEDINA CONTRERAS.

- Frente a la rendición de cuentas solicitada se le informa al togado que debe iniciar el proceso pertinente en la jurisdicción Civil.
 - Se niega la solicitud concerniente al pedimento de las llaves de la vivienda de la señora MARIA YOLANDA, puesto que no hay un argumento plausible para ello.
- 9- Téngase a la profesional del derecho Dr. RAUL ANDRES BELLO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0189
HOY: 11 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA